

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**

CUT: 77643 - 2014



Resolución Directoral N° 0266/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, **25 AGO 2014**

VISTO:

Informe N° 083/2014-MINAGRI-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA; Memorandum N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA de fecha 03 de junio de 2014; Informe N° 0153/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-CET-JEFB de fecha 03 de junio de 2014; Informe N° 080/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM de fecha 06 de junio de 2014; Informe N° 129/2014-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 12 de junio de 2014; Resolución Directoral N° 164/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 17 de junio de 2014; Acta de Instalación de Comité Especial de fecha 23 de junio de 2014; Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-DAO-PDTE CEPI R.D N° 164/2014, de fecha 22 de agosto de 2014; y,

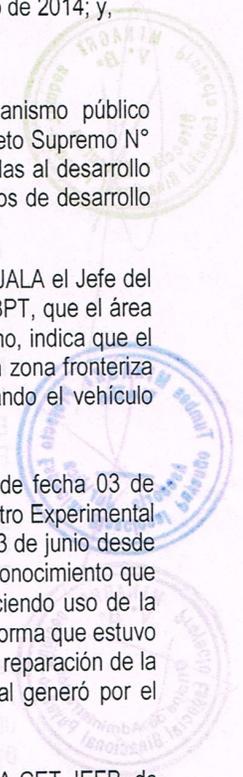
Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Informe N° 083/2014-MINAGRI-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA el Jefe del Área de Transportes del PEBPT, hace de conocimiento al Jefe de la Oficina de Administración del PEBPT, que el área de transporte cuenta con el sistema de monitoreo GPS para las unidades móviles del PEBPT; asimismo, indica que el día 03 de junio de 2014 se ubicó la Unidad móvil de placa de rodaje EGK-073 (Motor 2KD595083) en zona fronteriza (Ecuador - Arenillas) ya que el suscrito no tenía conocimiento sobre las labores que estaba realizando el vehículo (combi) en ese lugar; adjuntando para ello el reporte compacto del recorrido de dicha unidad;

Que, a través del Memorandum N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA de fecha 03 de junio de 2014, el Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, solicita de manera urgente al Jefe del Centro Experimental Tumpis, alcance un informe detallado a esta dirección sobre las actividades realizadas el día martes 03 de junio desde las 09:30 am hasta las 13:00 pm en que se ausentó del Centro Experimental Tumpis, ya que se tiene conocimiento que el compañía del Sr. Ubaldo Ordoñez Sánchez y dos personas más, se retiró del centro Laboral, haciendo uso de la minivan seguida del automóvil marca STATION VAGGON color blanco placa N° M3E 639; asimismo informa que estuvo hasta las 13 horas haciendo su labor de supervisión a fin de coordinar con el Jefe del CET la inmediata reparación de la tubería que abastece de agua al vivero frutícola forestal, no concretizándose dicha actividad, lo cual generó por el momento desabastecimiento de agua a una parte del vivero;

Que, mediante Informe N° 0153/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-CET-JEFB de fecha 03 de junio de 2014, el Jefe del Centro Experimental Tumpis, informa detalladamente las actividades realizadas el día 03 de junio de 2014 desde las 09:30 hasta las 13:00 horas: a) Con la finalidad de contribuir con el objetivo principal del CET desde que se le encargó la jefatura de este Centro, ha venido realizando visitas técnicas a diferentes productores de la provincia de Zarumilla mayormente, que han tenido el trabajo y la inversión de acercarse al CET a solicitar el asesoramiento técnico para emprender pequeños proyectos de inversión; si bien en la mayoría de los casos se ha solicitado autorización vía telefónica o verbal a la Dirección de Desarrollo Agrícola, en algunas oportunidades por la cercanía al sector donde se ha solicitado la visita técnica no se ha podido comunicar oportunamente; b) Que el día lunes 02 de junio 2014 se apersonó al CET el Sr. Ubaldo Ordoñez Chávez quien mencionó que era un pequeño comercializador y exportador de frutas y granos que tiene como visión instalar 5 hectáreas del cultivo de papaya de la misma variedad que ha instalado el CET, en la parte sur del Ecuador, específicamente en el sector de Arenillas, y 5 hectáreas en el sector de



Resolución Directoral N° 0266 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Bocapán en la provincia de Contralmirante Villar, por lo que realizó una visita guiada al cultivo de papaya instalado en el CET; después del recorrido le sugirió al Sr. Ubaldo Ordoñez alcance a la brevedad posible un documento donde solicite la intervención del PEBPT – DDA en el asesoramiento técnico para la implementación de estos proyectos; c) Después del recorrido por los campos de papaya y otros, el sr. Ordoñez acompañado del Sr. James de nacionalidad Ecuatoriana, le solicitaron los acompañe a su predio ubicado según ellos al otro lado del puesto de control aduanero, en el eje vial fronterizo, sin embargo al llegar al supuesto predio, este se encontraba en el sector de Arenillas, ya estando cercano al lugar se optó en consentimiento del conductor Sr. Tulio Terrones, proseguir con el servicio de inspección de campo para dar indicaciones para la instalación del cultivo de papaya, pues el conductor indicó que en otras oportunidades, específicamente en la supervisión de las obras ubicadas en el eje de frontera, habían utilizado rutas situadas en el vecino país; d) Que reconoce que en forma involuntaria y por omisión ha cometido una supuesta falta al no haber hecho de conocimiento a la Dirección de Desarrollo Agrícola al menos por vía telefónica, así como no solicitar los permisos respectivos para realizar dicha diligencia; deja constancia que es la primera vez que se encuentra inmerso en este tipo de hechos;

Que, a través del Informe N° 080/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM de fecha 06 de junio de 2014, el Jefe de la Oficina de Administración del PEBPT, informa al Director Ejecutivo del PEBPT, que efectivamente se ha efectuado el seguimiento en el mapa que brinda el rastreo por GPS, y se ha determinado que dicha unidad móvil salió del CET a las 9:28:43 horas, a las 9:40:00 cruza la frontera de Perú a Ecuador por la zona del CEBAC, siendo las 9:54:44 horas cruza la ciudad de Arenillas – Ecuador, a las 10:06:43 horas llega a su destino (lugar desconocido – lado Sur de Tahuin Ecuador) allí se detuvo por el espacio de 2:03:00 horas; su retorno se inició pasando por la ciudad de Arenillas a las 12:25:13; llega a la ciudad de Huaquillas – Ecuador para retornar a Perú por el puente internacional, no pudiendo efectuar su regreso por esta vía, siendo las 12:56:15 sale de la ciudad de Huaquillas para retornar al Perú por el CEBAC, ingresando al CET a las 13:11:12 horas. Se determina que las personas que se movilizaron en la unidad móvil – minivan del PEBPT fue el Sr. Juan Edgardo Farías Barreto – Jefe del Centro Experimental Tumpis y el chofer Sr. Tulio Enrique Terrones Rodríguez;

Que, mediante Informe N° 129/2014-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 12 de junio de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, opina que estando a lo vertido en el Informe N° 083/2014-MINAGRI-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA, Memorandum N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA, Informe N° 0153/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-CET-JEFB, e Informe N° 080/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM, se tiene que el trabajador JUAN EDGARDO FARIAS BARRETO, habría incurrido en la falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, esto es, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, tipificada también así en el artículo 25°, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la falta disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 77° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, consistente en Abandonar el centro de trabajo sin la autorización correspondiente, concordante con el inciso a) del artículo 11° y artículo 24° de dicho dispositivo y la Segunda Disposición Complementaria de éste que señala "La omisión o negligencia en el desempeño de las funciones y responsabilidades del trabajador, hará que incurra en responsabilidad administrativa, la que será calificada y sancionada por el PEBPT, en consideración al nivel de responsabilidades del trabajador y las causales que la originaron"; asimismo, estando a lo señalado en el Informe N° 083/2014-MINAGRI-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA, Memorandum N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA, Informe N° 0153/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-CET-JEFB, e Informe N° 080/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM se tiene que el trabajador TULIO TERRONES RODRÍGUEZ también habría incurrido en la falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, esto es, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, tipificada también así en el artículo 25°, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; por ello recomienda conformar la comisión de proceso investigatorio que se encargará de determinar las responsabilidades en las que habrían incurrido los citados trabajadores;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 164/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 17 de junio de 2014, se resuelve APERTURAR Proceso Investigatorio contra los trabajadores JUAN EDGARDO FARIAS BARRETO, por la presunta falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, tipificada también así en el artículo 25°, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la

Resolución Directoral N° 0266/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

falta disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 77º del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con el inciso a) del artículo 11º y artículo 24º de dicho dispositivo y la Segunda Disposición Complementaria de éste; y TULLIO TERRONES RODRÍGUEZ por la presunta falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, tipificada también así en el artículo 25º, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; asimismo se conforma la Comisión Especial encargada de conducir el Proceso Investigatorio; asimismo se dispone CONFORMAR la Comisión Especial de Procesos Investigatorios que se encargará de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que habrían incurrido los trabajadores JUAN EDGARDO FARIÁS BARRETO y TULLIO TERRONES RODRÍGUEZ

Que, en fecha 23 de junio de 2014 los miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios conformada por Resolución Directoral N° 164/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, acuerdan dar por instalada dicha Comisión, procediéndose a levantar y suscribir la respectiva Acta;

Que, mediante Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-DAO-PDTE CEPI R.D N° 164/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, la Comisión Especial de Proceso Investigatorio conformada por Resolución Directoral N° 164/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, alcanza al Director Ejecutivo del PEBPT el Informe Final del proceso investigatorio seguido contra JUAN EDGARDO FARIÁS BARRETO y TULLIO TERRONES RODRÍGUEZ, en donde se detallan los hechos, las acciones de investigación, los descargos de los investigados, el análisis de los hechos, las conclusiones y recomendaciones;

Que, como acciones de investigación, la Comisión de Procesos Investigatorios, ha procedido a cursar en fecha 18 y 19 de junio de 2014 Carta Notarial a los investigados Juan Edgardo Fariás Barreto y Tulio Terrones Rodríguez, respectivamente, comunicándoles la falta que se le imputaba, asimismo se les concedió el plazo de 10 días para que efectúen sus descargos;

Que, en ese sentido, a través del escrito con Registro CUT N° 77643 de fecha 30 de junio de 2014, el investigado Tulio Enrique Terrones Rodríguez, alcanza sus descargos a los hechos y faltas que se le imputan, indicando al respecto: *"Con respecto al día 03 de junio del 2014, debo de informarle que llegaron unos señores en un taxi al CET con el fin de que se les brinde Asesoramiento Técnico, siendo atendidos por el Ing. Juan E. Fariás Barreto, Jefe del CET, quienes después de recorrer los campos de cultivo de papaya en el CET, los señores le solicitaron al Ing. Fariás que se constituyera a su predio que se encontraba al otro lado del puesto de control aduanero en el eje vial fronterizo, pero al llegar allí nos enteramos que el predio se encontraba un tramo más allá, específicamente en el Sector de Arenillas por lo que le pidieron al Ing. Fariás Barreto que ya estaban cerca al lugar del predio autorizándome a continuar, hasta llegar al lugar indicado, y de esta manera se realizara la inspección de campo para que el Ingeniero diera las indicaciones correspondientes para la instalación de cultivo de papaya, siendo el ingeniero la persona indicada quien debe solicitar los permisos correspondientes para movilizarnos, yo pensé que ya los había hecho, porque en mi condición de trabajador laborando como chofer de la móvil no estoy en condiciones de dar sugerencias u opiniones a mi supervisor, limitándome sólo a obedecer un mandato, respetando el rango de mi Jefe. Por eso es que en la Resolución Directoral N° 164/2014-MINAGRI-PEBPT-DE en su Informe N° 053/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-CET emitido por el Ing. Fariás Barreto en el cual está reconociendo que en forma involuntaria y por omisión ha cometido una supuesta falta al no haber hecho de conocimiento a la Dirección de Desarrollo Agrícola al menos por vía telefónica, así como no solicitar los permisos respectivos para realizar dicha diligencia, por eso es que mi condición de subalterno no sabía sobre los permisos, pero tampoco puedo desobedecer sus órdenes porque es mi Jefe inmediato superior, si desobedezco alguna orden me va a sancionar. El suscrito ha continuado con el trayecto a sugerencia e indicaciones del Ing. Fariás Barreto, mi jefe y en ningún momento he obrado por decisión personal, ya que siempre he estado o me encontrado bajo dependencia de mi superior jerárquico. Cuando se ha concluido el trabajo le pidieron al Ing. Fariás Barreto de favor que les dejara cerca a su movilidad que por encontrarse en mantenimiento el puente internacional habían optado por dejar su movilidad en el lado ecuatoriano y yo con poco deseo de servirles les dije que allí se pagaba peaje y me contestaron: nosotros pagamos, al consultarle al Ing. Fariás aceptó y me dijo que los llevara donde estaba su movilidad (...)"*;

Que, asimismo, mediante Informe N° 001-2014-JEFB de fecha 30 de junio de 2014, el investigado Juan Edgardo Fariás Barreto, alcanza sus descargos manifestando al respecto: *"Que con la finalidad de contribuir con el objetivo principal del Centro Experimental Tumpis, que es realizar el servicio de transferencia de*

Resolución Directoral N° 0266 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

experiencias en el manejo de cultivos de agro exportación, por tal razón desde que se me encargó de la jefatura del CET se ha venido realizando visitas técnicas a diferentes productores de la provincia de Zarumilla mayormente, que han tenido el trabajo y la inversión de acercarse al CET a solicitar el asesoramiento técnico para emprender pequeños proyectos de inversión, de forma similar a las nuevas cédulas de cultivo que se han instalado en el CET; si bien es cierto en la mayoría de los casos se ha solicitado la autorización vía telefónica o verbal con la Dirección de Desarrollo Agrícola, para realizar el servicio de asesoramiento técnico, en algunas oportunidades por la cercanía al sector donde se ha solicitado la visita técnica no se ha podido comunicar oportunamente, sin embargo por cumplir con el apoyo a estos productores y en reconocimiento al gasto que realizan en acercarse al CET, se opta por apoyar de manera desinteresada en compromiso al servicio como trabajador del Estado. Que, teniendo en claro, que es necesario la transferencia de tecnología a los productores para que estos tengan las herramientas tecnológicas como base para emprender sus proyectos productivos, es por esta razón que el día 02 de junio se apersonó al CET el Sr. Ubaldo Ordoñez Chávez, quien mencionó que era un pequeño comercializador y exportador de frutas y granos que tiene como visión instalar 05 hectáreas del cultivo de papaya de la misma variedad que ha instalado el CET en la parte sur de Ecuador, específicamente en el sector de Arenillas y 5 hectáreas en el sector de Bocapán en la provincia de Contralmirante Villar, por lo que se realizó una visita guiada al cultivo de papaya instalado en el CET; después del recorrido el suscrito le sugirió al Sr. Ubaldo Ordoñez alcance a la brevedad posible un documento donde solicite la intervención del PEBPT –DDA en el asesoramiento técnico para la implementación de estos proyectos. Después del recorrido por los campos de papaya y otros, el Sr. Ordoñez acompañado de su socio el Sr. James Jumbo de nacionalidad Ecuatoriana, me solicitaron los acompañe a su predio ubicado según ellos al otro lado del puesto de control Aduanero en el Eje vial Fronterizo; sin embargo al llegar al supuesto predio este se encontraba en el Sector de Arenillas, ya estando cercano al lugar se optó en consentimiento del conductor Sr. Tulio Terrones, proseguir con el servicio de inspección de campo para dar las indicaciones para la instalación del cultivo de papaya. Que reconozco que en forma involuntaria y por omisión he cometido una supuesta falta al no haber hecho de conocimiento a la Dirección de Desarrollo Agrícola al menos por vía telefónica, así como no solicitar los permisos respectivos para realizar dicha diligencia ya que motivado por el objetivo de promover y apoyar a los pequeños productores agrícolas es que obvie cumplir con lo estipulado para este tipo de desplazamientos; sin embargo debo dejar constancia que es la primera vez que me encuentro inmerso en este tipo de hechos ya que mi actuar como trabajador del PEBPT siempre ha estado enmarcado dentro del respeto a las normas que rigen en nuestra institución. Que en ningún momento y bajo ningún motivo ha incumplido las obligaciones de trabajo ni ha quebrantado la buena fe laboral ya que mi actuar ha sido motivado por objetivo de Centro Experimental Tumpis como ente del Estado para adaptar y revalidar tecnologías en el sector agrario a través de la transferencia de tecnología a los productores enmarcados en la zona limítrofe de la cuenca binacional Puyango – Tumbes (...) tampoco tengo antecedentes de que en forma reiterada haya hecho resistencia a las órdenes que me han impartido mis superiores relacionadas con mis labores ya que como se puede corroborar en la Unidad de Personal no obra memorándum alguno por ese motivo ni por inobservancia de las normas internas de la institución Que rechazo la imputación de la falta grave tipificada en el art. 25° del D.S N° 003-97-TR, ya que nunca he pretendido apropiarme de ningún bien de la institución, así como hacer uso indebido de algún bien del estado con objeto de beneficiarme o beneficiar a terceros, ya que si bien es cierto que me trasladé a la ciudad de Arenillas en un vehículo de la institución fue con la finalidad de brindar apoyo y asesoramiento tecnológico a los productores y agricultores de la Región como ya lo he manifestado anteriormente, siendo beneficiado con el PEBPT ya que se estaba dando cumplimiento a las metas y objetivos trazados en lo que respecta a nuestra presencia dentro del ámbito agrario de nuestra región. Que debo reconocer que el suscrito no gestionó la autorización para realizar dicha comisión sin embargo, debido a que fue un hecho no planificado la visita del Sr. Ubaldo Ordoñez Chávez al CET es que no me permitió gestionar mi respectiva papeleta de salida más aún si tanto mi jefe inmediato superior como la jefatura de personal como entes encargados del visado de mi papeleta no se encontraban dentro del ámbito del CET si no en el Campamento Sede de la institución sito en Panamericana Norte Km 4.5 Tumbes. Es decir a muchos kilómetros de distancia del CET y debido a las circunstancias así como al ánimo del servicio al agro es que opté por desplazarme sin la autorización correspondiente”;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho”, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Resolución Directoral N° 0266 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, el numeral 5.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al numeral 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el numeral 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el numeral 7.5 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, el numeral 7.6 del Manual citado, prescribe que el Gerente General, Director Ejecutivo o Jefe de Programa en su caso, dispondrá la sanción que considere conveniente y remitirá el informe Final de la Comisión y el Expediente con su decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica para la proyección de la resolución correspondiente;

Que, el Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central establece que son Faltas Graves: c) la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o **utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor**; concordante con los incisos c) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 5° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, establece que todos los trabajadores que presten servicio en el PEBPT, se encuentran comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, y deberá realizar eficientemente el trabajo que le corresponde, de acuerdo con el puesto que desempeñe, con alto sentido de identificación, cooperación y responsabilidad, por parte de sus Directores y trabajadores, con la obligación de cumplir con las disposiciones que se le impartan relacionadas con la ejecución de sus labores;

Que, el Artículo 9° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT prescribe que “Los trabajadores del PEBPT orientarán su conducta, conocimiento, capacidad y experiencia a fin de lograr la eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus actividades en el ámbito de su competencia y funciones asignadas, estando obligado a observar y cumplir las políticas deservicio, el Reglamento Interno de Trabajo y otros procedimientos laborales y/o administrativos establecidos por Ley”;

Que, el Inc. c) Artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, establece como una de las obligaciones de personal del PEBPT: Comunicar a sus superiores las iniciativas y sugerencias sobre las mejoras tendientes a incrementar la eficiencia en el trabajo y las de beneficio mutuo para los trabajadores y el servicio;

Que, el artículo 11° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, señala que Son prohibiciones del personal del PEBPT pasibles de sanción: a. Ausentar de su puesto de trabajo sin la debida

Resolución Directoral N° 0266/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

autorización del superior jerárquico durante la jornada de trabajo; b. Manejar u operar equipos, instalaciones, máquinas o vehículos que no le han sido asignados o debidamente autorizados;

Que, el artículo 24° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT prescribe: "El servidor no podrá ausentarse de su puesto de trabajo sin el correspondiente permiso autorizado por su Jefe de área respectivo y en casos de necesidad urgente por el Jefe de la Oficina de Administración. El trabajador que incumpla se hará merecedor a la sanción correspondiente";

Que, asimismo, el Artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, señala: Constituyen faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del personal del PEBPT que contiene el presente Reglamento, así como la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, constituyéndose en falta grave;

Que, el Artículo 77° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT establece que: "Para los efectos del presente Reglamento, se considera falta de carácter disciplinario, las siguientes: (...) b. Abandonar el centro de trabajo sin la autorización correspondiente".

Que, el Artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT señala "Son faltas de carácter disciplinario que hagan irrazonable la subsistencia de la relación laboral, lo establecido en el artículo 25° del TUO del Decreto legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR";

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, indica que "La omisión o negligencia en el desempeño de las funciones y responsabilidades del trabajador, hará que incurra en responsabilidad administrativa, la que será calificada y sancionada por el PEBPT, en consideración al nivel de responsabilidades del trabajador y las causales que la originaron";

Que, el Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, establece "El personal del Proyecto Especial es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por INADE";

Que, el Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, luego de los hechos expuestos, los descargos efectuados por los investigados, y los fundamentos jurídicos citados, se deduce el siguiente análisis: respecto al **Abandono del centro de trabajo sin la autorización correspondiente el día 03 de junio de 2014**. Si bien el investigado Juan Edgardo Farías Barreto, en calidad de Jefe encargado del Centro Experimental Tumpis – CET, justifica los hechos ocurridos el día 03 de junio de 2014, esto es haberse **ausentando por más de tres horas consecutivas** fuera de su área de trabajo para ir al País de Ecuador – ciudad de Arenillas, alegando que su "único interés es difundir las experiencias realizadas en el CET, a través de la transferencia de tecnología y que esta llegue al productor local, nacional y de ser el caso a nivel internacional" y a solicitud del Sr. Ubaldo Ordoñez Chávez; sin embargo de su descargo se acreditado que para ello no ha solicitado a su superior jerárquico, en este caso, el Director de Desarrollo Agrícola, autorización verbal o escrita, pese a tener pleno conocimiento que ningún trabajador del PEBPT puede salir del área de trabajo sin el respectivo permiso de su superior jerárquico o quien haga sus veces. El investigado señala que "no gestionó la autorización para realizar dicha comisión debido a que fue un hecho no planificado la visita del Sr. Ubaldo Ordoñez Chávez", sin embargo en otra parte de sus descargos indica "si bien es cierto en la mayoría de los casos **se ha solicitado la autorización vía**

Resolución Directoral N°0266/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

telefónica o verbal con la Dirección de Desarrollo Agrícola, para realizar el servicio de asesoramiento técnico, en algunas oportunidades por la cercanía al sector donde se ha solicitado la visita técnica no se ha podido comunicar oportunamente; de ello se advierte que si bien el CET se encuentra fuera del Campamento Sede en donde labora el Director de Desarrollo Agrícola, sí ha podido gestionar telefónicamente su permiso de salida e informar el motivo de ello, más aún si la visita se realizaría en la parte Sur del Ecuador, por tanto no cabe la excusa que por la cercanía al sector donde se ha solicitado la visita técnica no se ha podido comunicar oportunamente. Por otro lado, respecto a la solicitud del Sr. Ubaldo Ordoñez Chávez, el investigado manifiesta que “el día 02 de junio se apersonó al CET el Sr. Ubaldo Ordoñez Chávez, quien mencionó que era un pequeño comercializador y exportador de frutas y granos que tiene como visión instalar 05 hectáreas del cultivo de papaya de la misma variedad que ha instalado el CET en la parte sur de Ecuador, específicamente en el sector de Arenillas, después del recorrido el suscrito le sugirió al Sr. Ubaldo Ordoñez alcance a la brevedad posible un documento donde solicite la intervención del PEBPT –DDA en el asesoramiento técnico para la implementación de estos proyectos; asimismo adjunta a su descargo copia de dicha solicitud la misma que tiene como fecha 02 de junio de 2014 y ha sido recepcionada por el CET, sin embargo no figura fecha de recepción; de donde se advierte que existiría incongruencia entre lo manifestado por el investigado en su descargo y lo que figura en dicha solicitud, toda vez que del descargo se deduce que el solicitante se presentó el 02 de junio 2014 sin solicitud (conforme lo ha reconocido el propio investigado), lo cual desde ya resulta impropio ya que para apersonarse a solicitar a una entidad pública una actuación de importancia como es el asesoramiento técnico debe hacerse formalmente mediante un escrito, y es posterior a ello que regulariza documentadamente, empero de la solicitud se presume que para el día 02 de junio 2014 ya se habría elaborado esta, a ello se debe agregar que al no tener fecha de recepción no otorga credibilidad jurídica a fin de asegurar que esta fue presentada después del día 02 de junio de 2014, según lo vertido por el investigado con la finalidad de justificar su estadia en el país de Ecuador en horas de trabajo sin el respectivo permiso. Por otro lado, el investigado adjunta una declaración jurada simple redactada por el Sr. Ángel Salvador Valarezo Aguilar, ciudadano Ecuatoriano, quien manifiesta ser empleado del Sr. James Jumbo propietario de la finca ubicada en el Cantón Arenillas de la Provincia de El Oro, y que el día 03 de junio 2014 se apersonaron a esta finca el Sr. Juan Farías y el Sr. Tulio Terrones acompañados del Dr. Walter Ordoñez socio de James Jumbo; sin embargo en ningún momento señala que también los acompañaba el Sr. James Jumbo conforme lo alega el investigado, aunado a ello cabe señalar que para efectos de acreditar lo indicado por el investigado quien debió rendir su manifestación de los hechos es el Sr. Walter Ordoñez Chávez por ser éste quien supuestamente se apersonó y solicitó el traslado del Jefe del CET en la movilidad de PEBPT conducida por Tulio Terrones al país de Ecuador.; consecuentemente la declaración jurada anexada carece de idoneidad y eficacia para el presente proceso. Aunado a ello cabe agregar que del GPS y lo informado por el Jefe de la Oficina de Administración del PEBPT en el Informe N° 080/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM de fecha 06 de junio de 2014, se advierte que ambos investigados estuvieron por el espacio de 2:03:00 horas en un lugar desconocido (lado Sur de Tahuin Ecuador) habiendo únicamente cruzado por Arenillas más no permanecido en ella como lo señala el trabajador en estos términos “me solicitaron los acompañe a su predio ubicado según ellos al otro lado del puesto de Control Aduanero, en el Eje vial Fronterizo, sin embargo al llegar al supuesto predio, este se encontraba en el sector de Arenillas, ya estando cercano al lugar se optó en consentimiento del conductor Sr. Tulio Terrones, proseguir con el servicio de inspección Finalmente cabe señalar que es el propio investigado quien reconoce “que en forma involuntaria y por omisión he cometido una supuesta falta al no haber hecho de conocimiento a la Dirección de Desarrollo Agrícola al menos por vía telefónica, así como no solicitar los permisos respectivos para realizar dicha diligencia”. Aunado a ello cabe agregar que el trabajador Farías Barreto en ningún momento ha demostrado haber comunicado a su superior la iniciativa a la que se refiere en sus descargos, sobre las mejoras tendientes a incrementar la eficiencia en el trabajo y las de beneficio mutuo para los trabajadores y el servicio, de modo pues que permita advertir a su superior jerárquico que su traslado hasta el país del Ecuador se deba en estricta implementación a dicha iniciativa; lo cual constituye una obligación del trabajador de acuerdo al artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT;



Que, como análisis a la **Utilización indebida de los bienes o servicios del empleador, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor**, se tiene el siguiente: Habiéndose demostrado que el día 03 de junio 2014 el trabajador Juan Edgardo Farías Barreto, encargado del Centro Experimental Tumpis, en compañía del trabajador Tulio Enrique Terrones Rodríguez se movilizaron hasta el país de Ecuador en horas de trabajo y sin autorización expresa verbal o escrita de su superior jerárquico, cabe indicar que dicho traslado lo realizaron en la unidad móvil de placa de rodaje EGK-073 (Motor 2KD595083), la misma que es propiedad del PEBPT, y

Resolución Directoral N° 0266 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

era conducida por el Sr. Tulio Terrones Rodríguez, quien labora como chofer de la entidad, situación que constituye falta grave debido a que ha hecho utilización indebida de un bien del Estado en beneficio propio, teniéndose en consideración que no ha se demostrado documentadamente que se haya trasladado en cumplimiento del ejercicio de sus funciones. Respecto al investigado Tulio Terrones Rodríguez, se advierte que si bien este en su descargo señala de manera reiterada que trasladó al Investigado Farías Barreto en el recorrido a la ciudad de Arenillas – Ecuador, en cumplimiento a su deber toda vez que como chofer estaba asignado a trasladar al personal del CET, agregando que en ningún momento ha obrado por decisión personal; sin embargo, el Investigado Farías Barreto en su descargo expresa que “ya estando cercano al lugar se optó en consentimiento del conductor Sr. Tulio Terrones, proseguir con el servicio de inspección de campo”; por tanto, se acredita que accedió de manera voluntaria; consecuentemente ambos han hecho uso de bienes del Estado para beneficio propio;

Que, en cuanto a la **Omisión o negligencia en el desempeño de las funciones y responsabilidades del trabajador**, se tiene el siguiente análisis: La ausencia del investigado Juan Edgardo Farías Barreto el día 03 de junio de 2014, de su centro de labores, generó además, según se advierte de lo expuesto por el Director de Desarrollo Agrícola en el Memorandum N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA, el desabastecimiento de agua a una parte del Vivero toda vez que el día en cuestión, el Centro Experimental Tumpis, que en aquel entonces estaba a cargo del trabajador Juan Farías Barreto, necesitaba urgentemente la atención de éste debido a que la tubería que abastece de agua al vivero frutícola forestal presentaba averías que necesitaban de inmediata reparación; sin embargo, al no encontrarse el jefe encargado no se pudieron llevar a cabo las acciones pertinentes para hacer frente a esta adversidad lo cual generó consecuentemente el desabastecimiento de agua a una parte del Vivero. De ello se advierte el actuar negligente, ineficiente y poco sentido de identificación, cooperación y responsabilidad por parte del citado investigado en el desempeño de sus funciones; situación que constituye falta administrativa pasible de sanción según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT;

Que, en ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios concluye en lo siguiente: **a)** Está acreditado que el día 03 de junio de 2014, el investigado Juan Edgardo Farías Barreto, en calidad de Jefe encargado del Centro Experimental Tumpis, se trasladó al país de Ecuador sin el permiso de su superior jerárquico. **b)** No se ha acreditado fehacientemente que los investigados Juan Edgardo Farías Barreto en calidad de Jefe encargado del Centro Experimental Tumpis, y Tulio Enrique Terrones Rodríguez, chofer de la entidad, en ejercicio a sus funciones se hayan ausentado el día 03 de junio de 2014 de su centro de labores por más de 3 horas consecutivas, y sin permiso de su Jefe inmediato, habiendo permanecido durante ese periodo de tiempo en el país de Ecuador. **c)** Los investigados hicieron uso de la unidad móvil de placa de rodaje EGK-073 (Motor 2KD595083), la misma que es propiedad del PEBPT, y estaba bajo responsabilidad del investigado Tulio Terrones Rodríguez, para trasladarse hasta el país del Ecuador el día 03 de junio de 2014 sin permiso de su Jefe inmediato. **d)** La ausencia del investigado Juan Edgardo Farías Barreto, el día 03 de junio de 2014, en calidad de Jefe encargado del Centro Experimental Tumpis generó el desabastecimiento de agua a una parte del Vivero toda vez que ese día, el Centro Experimental Tumpis, que en aquel entonces estaba a cargo del trabajador Juan Farías Barreto, necesitaba urgentemente la atención de éste debido a que la tubería que abastece de agua al vivero frutícola forestal presentaba averías que necesitaban de inmediata reparación; sin embargo, al no encontrarse el jefe encargado no se pudieron llevar a cabo las acciones pertinentes para hacer frente a esta adversidad lo cual generó consecuentemente el desabastecimiento de agua a una parte del Vivero;

Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto y a las conclusiones arribadas, la Comisión Especial de Proceso Investigatorio, recomienda: a) **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR DIEZ (10) DÍAS** al Ing. **JUAN EDGARDO FARIAS BARRETO**, por haber cometido la falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, esto es, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, tipificada también así en el artículo 25º, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la falta disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 77º del Reglamento de Trabajo del PEBPT, consistente en Abandonar el centro de trabajo sin la autorización correspondiente, concordante con el inciso a) del artículo 11º y artículo 24º de dicho dispositivo y la Segunda Disposición Complementaria de éste que señala “*La omisión o negligencia en el desempeño de las funciones y responsabilidades*

Resolución Directoral N°0266 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

del trabajador, hará que incurra en responsabilidad administrativa, la que será calificada y sancionada por el PEBPT, en consideración al nivel de responsabilidades del trabajador y las causales que la originaron”, y b) **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR CINCO (05) DÍAS** al Sr. **TULIO ENRIQUE TERRONES RODRÍGUEZ**, por haber cometido la falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, esto es, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, tipificada también así en el artículo 25°, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, en ese sentido, estando conforme con lo investigado y recomendado por la Comisión Especial de Proceso Investigatorio conformada mediante Resolución Directoral N° 164/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, el Director Ejecutivo del PEBPT, al amparo de lo dispuesto en el numeral 7.6 del Manual de Proceso Investigatorios de la Sede Central, dispone al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT proyectar el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe “Son funciones del Director Ejecutivo: (...) Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general”;

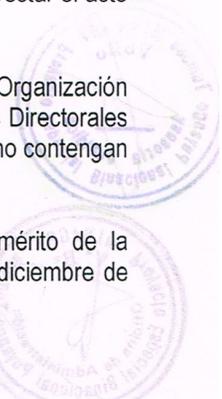
Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR DIEZ (10) DÍAS** al Ing. **JUAN EDGARDO FARIAS BARRETO**, por haber cometido la falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, esto es, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, tipificada también así en el artículo 25°, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la falta disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 77° del Reglamento de Trabajo del PEBPT, consistente en Abandonar el centro de trabajo sin la autorización correspondiente, concordante con el inciso a) del artículo 11° y artículo 24° de dicho dispositivo y la Segunda Disposición Complementaria de éste que señala “La omisión o negligencia en el desempeño de las funciones y responsabilidades del trabajador, hará que incurra en responsabilidad administrativa, la que será calificada y sancionada por el PEBPT, en consideración al nivel de responsabilidades del trabajador y las causales que la originaron”; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR CINCO (05) DÍAS** al Sr. **TULIO ENRIQUE TERRONES RODRÍGUEZ**, por haber cometido la falta grave tipificada en el inciso c) del Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, esto es, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, tipificada también así en el artículo 25°, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN para que a través de la Unidad de Personal del PEBPT, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero y Segundo de la presente resolución; asimismo se proceda al registro de la sanción en el legajo personal de los trabajadores Juan Edgardo Farías Barreto y Tulio Enrique Terrones Rodríguez.

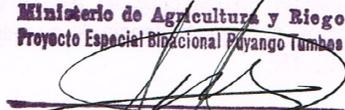


Resolución Directoral N° 0266 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, trabajadores sancionados, Órgano de Control Institucional así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes


ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

